

Grupo IV: Provincia de Murcia:

Zona I: 31 de diciembre.

Zona II: 30 de noviembre.

Aledo, embolsada.

Calmería.

Dominga.

Imperial.

Ohanes.

Christmas Rose.

Grupo V: 31 de diciembre.

Aledo embolsada en todas las provincias, excepto Murcia.

Dominga, en todas las provincias, excepto Almería y Murcia.

Ohanes, en todas las provincias, excepto Murcia.

Ragol, en Almería.

Nota: Las zonas I y II de Murcia son las que figuran en las condiciones especiales que regulan este seguro.

2068

ORDEN de 25 de enero de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros, de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Viñedo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero se presenta en dos modalidades, A y B, establecidas en función del material reproductor que se contemple y con el ámbito territorial que se especifica en el anexo a la presente Orden.

Modalidad A: El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Viñedo, lo constituyen aquellas parcelas de campos de pies madres protainjertos de vid en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de material vegetativo de vid, situadas en los términos municipales relacionados en el anexo.

Modalidad B: El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Viñedo, lo constituyen aquellas parcelas de regadío de estacas injertadas, destinadas a la obtención de planta-injerto, que se encuentren ubicadas en cualquiera de las comarcas que se relacionan en el anexo.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad Anónima, Limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de campos de pies madres de portainjertos o de vivero de planta-injerto de viñedo sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Son producciones asegurables, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Viñedo, las siguientes:

Las correspondientes a las distintas variedades de portainjertos de viñedo en campos de pies madres destinados a la producción de material vegetativo.

Las correspondientes a viveros dedicados a enraizamiento de estaca injertada para la obtención de planta-injerto.

No son asegurables:

Las plantaciones que no cumplan los requisitos establecidos en el reglamento indicado anteriormente.

Aquellas parcelas que se encuentren claramente descuidadas.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Viñedo deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Las referentes a los requisitos generales de los procesos de producción de los distintos materiales vegetativos, establece el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Viñedo.

b) Las referentes a la realización de tratamientos fitosanitarios periódicos, principalmente para el control de nemátodos, ácaros, insectos, hongos y bacterias.

c) Las relativas al abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Las relativas a los riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de campos de pies madres de regadío y en la totalidad de las parcelas de planta-injerto, salvo causa de fuerza mayor.

e) Aquellas otras relativas al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento en unidades a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

En este sentido será necesario tener en cuenta que:

El rendimiento unitario para el caso de campos de pies madre de portainjertos se determinará por el número de estacas y estaquillas mayores de 65 centímetros de longitud y un grosor mínimo de 3,5 milímetros de diámetro en el extremo más delgado, que se obtenga en la parcela.

Para el caso de campos de planta-injertada, el rendimiento unitario vendrá determinado por el número de unidades de estacas injertadas por parcela, una vez arraigadas y con el injerto prendido. En este sentido, será necesario tener en cuenta, a la hora de formalizar la declaración de seguro, si se realiza antes del arraigue, el porcentaje de enraizamiento normalmente obtenido.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas producciones y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Viñedo, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos se establece a continuación:

Planta-injerto certificada: 100 pesetas/unidad.

Planta-injerto estándar: 90 pesetas/unidad.

Estaquilla certificada: 10 pesetas/unidad.

Estaquilla estándar: 8 pesetas/unidad.

A estos efectos, en la producción de campos de pies madres de portainjertos se tomarán unidades de 65 centímetros de longitud, con más de 3,5 milímetros de diámetro en el extremo más delgado que vaya a ir destinada total o parcialmente a estacas o a estaquillas.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de precios antes del inicio del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y comunicación a «Agroseguro, Sociedad Anónima».

Artículo 6.

Las garantías del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Viñedo se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos o las fechas que, para cada modalidad, se indican a continuación:

Modalidad A. Campos de pies madres de portainjertos: Desde la aparición de las yemas de algodón («estado fenológico B») en al menos el 50 por 100 de las vides de las parcelas aseguradas.

Modalidad B. Viveros de planta-injerto: Cuando al menos el 50 por 100 de las plantas que estén arraigadas hayan adquirido en el campo, tras el pinzamiento, el estado fenológico D.

En ningún caso quedarán, por tanto, garantizados los daños que pueden producirse por la ocurrencia de un siniestro con anterioridad a los estados de la planta indicados.

Las garantías finalizarán, para ambas producciones, en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 31 de octubre.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Recolección: Campos de pies madres: Cuando los sarmientos son separados de la cepa.

Viveros: Cuando la planta-injerto es extraída del terreno.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Viñedo se iniciará el 15 de febrero y finalizará:

Campos de pies madre de portainjertos: El 15 de abril.

Viveros de producción de planta-injerto: Para La Rioja, Navarra y Zaragoza el 15 de junio; para el resto del ámbito, el 31 de mayo.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Cuando el último día del plazo fijado en el período de suscripción sea sábado o día inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A estos efectos deberá tenerse en cuenta la Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1994, modificada por Resolución de 18 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo.

Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán clases distintas las producciones de material vegetativo en campos de pies madres de portainjertos y la de material enraizado o planta-injerto producida en vivero.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea, para cada modalidad, dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Provincias	Modalidad B	Modalidad A
	Comarcas	Términos municipales
Albacete.	2. Manchuela.	Mahora.
	5. Almansa.	Caudete.
Alicante.	1. Vilalopó.	Villena.
	2. Montaña.	Alfajara y Beniarrés.
Badajoz.	3. Don Benito.	Don Benito.
Barcelona.	5. Penedés.	Castellet y Gornal, Castellví de la Marca, Mediona, Olerdola, San Cugat, Sasgarrigas, San Esteban Sasgarrigas, San Martín Sarroca, San Pedro de Rindevitles, San Sadurní de Noya, Santa Margarita y Monjos, Torrelavid, Torralas de Foix, Villafranca del Penedés.
	6. Anoia.	Carme y Torre de Claramunt.
	7. Maresme.	Alella.
Cádiz.	1. Campila de Cádiz.	Arcos de la Frontera y Jerez de la Frontera.
	2. Costa Noroeste de Cádiz.	Sanlúcar de Barrameda.
	5. Campo de Gibraltar.	Castellar de la Frontera.
Córdoba.	3. Campiña Baja.	Palma del Río.
Gerona.	4. Alto Ampurdán.	Cabanes, Figueras, Pau, Santa Leocadia de Algama y Vilajuiga.
	5. Bajo Ampurdán.	Pals.
León.	9. Esla-Campos.	Gordoncillo.
La Rioja.	1. Rioja Alta.	Briones, Cenicero, Nájera y Tricio.
	3. Rioja Media.	Logroño, Arrubal, Agoncillo, Navarrete y Ocón.
	5. Rioja Baja.	Alfaro.
Murcia.	1. Nordeste.	Jumilla.
Navarra.	1. Cantábrica-Baja Montaña.	Puente La Reina.
	3. Tierra Estella.	Estella, Iguzquiza, Murieta y Viana.
	4. Media.	Berbinzana, Caparroso, Falces, Larraga, Mélida, Miranda de Arga, Murillo el Cuende, Murillo el Fruto y Santa Cara.
	5. La Ribera.	Andosilla, Azagra, Cadreita, Carcar, Funes, Lerín, Lodosa, Marcilla, Mendavia, Milagro, Murchante, Peralta, San Adrián, Sartauguda, Valtierra y Villafranca.
Orense.	1. Orense.	Coles y Orense.
	2. El Barco de Valdeorras.	La Rúa, Barco de Valdeorras, Petín y Villamartín de Valdeorras.
Pontevedra.	2. Litoral.	Cambados.
	4. Miño.	Arbo, Puenteareas y Tuy.
Tarragona.	1. Terra Alta.	Horta de San Juan.
	4. Priorato Prades.	Cornudella, Falset, Le Febro y Gratallops.
	5. Conca de Barberá.	Vimbodí.
	6. Segarra.	Querol.

Provincias	Modalidad B	Modalidad A
	Comarcas	Términos municipales
	7. Campo de Tarragona.	Puigpelat, Rodoña, Torredembarra, Vilanova de Escornalbou, Vilarrodona y Vilaplana.
	8. Bajo Penedés.	Albiñena, Arbos, Bañeras del Penedés, Bellvey, Bisbal del Penedés, Bonastre, San Jaime dels Domenys, Santa Oliva y Vendrell (El).
Teruel.	3. Bajo Aragón.	Cretas.
Toledo.	7. La Mancha.	Dosbarrios.
Valencia.	3. Campos de Liria.	Gestaltar, Liria y Villamarchante.
	4. Requena-Utiel.	Requena y Utiel.
	5. Hoya de Buñol.	Todos.
	7. Huerta de Valencia.	Todos.
	8. Riberas del Júcar.	Todos.
	11. Enguera y la Canal.	Todos.
	12. La Costera de Játiva.	Todos.
	13. Valles de Albaida.	Todos.
Zaragoza.	4. La Almunia de Doña Godina.	Almonacid de la Sierra y Calatorao.

2069

ORDEN de 25 de enero de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Girasol, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Girasol, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Girasol lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de girasol, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en las siguientes Comunidades Autónomas o provincias:

Andalucía, Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra, Rioja, Comunidad Valenciana y provincia de Alava.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etcétera), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etcétera) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Son producciones asegurables las correspondientes a las variedades de girasol, destinadas tanto a la obtención de aceite como para consumo humano directo, siempre que el ciclo de cultivo se ajuste a una de las dos modalidades siguientes:

Modalidad A: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cultivadas en primera cosecha, en secano o regadío, cuya recolección se efectúe, según provincias, con anterioridad al 15 de noviembre.

Modalidad B: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones de ciclo corto cultivadas en regadío, en segunda cosecha, cuya recolección se efectúe, con anterioridad al 30 de noviembre.

No son producciones asegurables:

En la modalidad B, las parcelas cultivadas en secano o en primera cosecha.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Girasol deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la variedad.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del mismo.

d) Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Recolección en el momento adecuado.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro de Pedrisco en Girasol, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción. Dicho rendimiento se establecerá teniendo en cuenta una humedad estándar del grano del 9 por 100.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Girasol, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor con los siguientes límites máximos:

Todas las variedades para aceite: 20 pesetas/kilogramo.

Todas las variedades para consumo humano: 100 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los precios anteriores, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 6.

Las garantías del Seguro de Pedrisco en Girasol se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición del primer par de hojas verdaderas (estado fenológico V 2) en al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán con la recolección, teniendo como fechas límites las siguientes:

Modalidad A:

Comunidad Autónoma de Murcia y provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla: el 31 de agosto.